

«RIT»

Foja: 1

FOJA: 59 .- .-

NOMENCLATURA : 1. [40] Sentencia  
JUZGADO : Juzgado de Letras de Colina  
CAUSA ROL : C-5364-2020  
CARATULADO : CORNEJO/ILUSTRE MUNICIPALIDAD DE  
COLINA

**Colina, ocho de Julio de dos mil veinticuatro.**

**VISTOS:**

Con fecha 25.8.2020, comparece **ANA MARIA CORNEJO HOFFMAN**, empresaria, soltera, cédula nacional de identidad número 7.471.349-1, con domicilio en calle Merced N°286, oficina 101, de la comuna y ciudad de Santiago; quien interpone una demanda de cumplimiento de contrato, más indemnización de perjuicios, en contra de la **ILUSTRE MUNICIPALIDAD DE COLINA**, persona jurídica de derecho público, RUT 69.071.500-7, representada por su alcalde Mario Antonio Olavarría Rodríguez, domiciliados en Avenida Colina N°700, de la comuna de Colina.

Dijo que mediante la dictación del Decreto Alcaldicio N°5405, de fecha 28.11.2019, la Municipalidad de Colina dispuso el llamado a licitación pública para el otorgamiento de permisos para el uso de bien público o municipal para la venta de seguro automotriz obligatorio, en el marco del proceso de permisos de circulación para el año 2020.

Agrega que en las bases administrativas se estableció el objeto del contrato y las obligaciones que le asistían al adjudicatario de la licitación y a la municipalidad, además de las causales de término del contrato y la supervisión de este.

Explica que por Decreto Alcaldicio N°E-94, de fecha 14.1.2020, la actora se adjudica la propuesta pública para la instalación de puestos de ventas del seguro obligatorio. Lo anterior, según el mérito de su carta oferta y por expresa aplicación de las bases administrativas de la licitación. Añade que para la adjudicación debió cumplir una serie de obligaciones complementarias.

Dijo que el contrato que une a las partes fue suscrito el 21.1.2020, y que dentro de las obligaciones complementarias que se estipularon, estaba la entrega de 10 computadores a la municipalidad, cuestión que dice haber cumplido; la entrega de colaciones para el personal, lo que hizo diariamente; contratación de vehículo con



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: SXEYXXEWJXQ

«RIT»

Foja: 1

chofer y la instalación de puestos de venta del seguro obligatorio en los lugares que la misma municipalidad determinaba.

Finalmente, dijo que el contrato fue aprobado por Decreto Alcaldicio N°E-303, de fecha 20.2.2020.

Sin embargo, explica que todas las condiciones pactadas no preveían la ocurrencia de la pandemia, lo que genera una situación de excepción constitucional.

Dijo que, debido a la excepción constitucional, la autoridad adoptó medidas de cuarentena total en una serie de comunas de Santiago, lo que afectó a la demandante y al personal que trabajaba para ella.

Explica que su domicilio se encontraba en la comuna de Santiago, la que quedó con cuarentena total, viéndose obligada a comunicar dicha situación de fuerza mayor a la municipalidad, el 25.3.2020, porque la situación país le impedía seguir prestando el servicio. Se añade que le manifestó a la demandada la posibilidad de mantener módulos en la municipalidad y en Chicureo, lo que efectivamente dice haber realizado.

Explica que la principal dificultad que tenía durante la pandemia consistía en que el personal supervisor del contrato estaba imposibilitado de desplazarse a la comuna de Colina, por las restricciones sanitarias, lo que constituye una causa de fuerza mayor.

Alega que la municipalidad dio término unilateral al contrato por incumplimiento contractual, señalando que harían efectiva la boleta de garantía y que comunicarían al registro de proveedores del mercado público el incumplimiento contractual de la actora.

Hace presente que la directora de tránsito dependiente de la municipalidad le dirigió un correo electrónico informando se la situación, pero que no le remitió copia del Decreto Alcaldicio N°E-831, de fecha 27.3.2020, que puso término unilateral al contrato por incumplimiento.

Dijo que el artículo 48 de las bases administrativas, contempla causales para dar término a un contrato, entre las que se encuentra el caso fortuito o la fuerza mayor, situación que no contempla el hacer efectivo la boleta bancaria de garantía por incumplimiento.

Dice que no discute que se haya puesto término al contrato, sino a la causal de incumplimiento, puesto que se pudo poner término de mutuo acuerdo al contrato en base a la comunicación que la actora envía a la demandada.

Alega que no le fue notificado formalmente el decreto que puso término unilateral al contrato, ni personalmente ni por carta certificada, sino que se le informó de su dictación por correo, pero sin acompañar el texto íntegro.

Agrega que el decreto tampoco fue subido al sitio del portal del mercado público, aun cuando los actos propios de una licitación efectuada a través del portal



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: SXEYXXEWJXQ

«RIT»

Foja: 1

deben notificarse mediante la publicación en el portal, ello según Ley 18.886 y Decreto Supremo 250 reglamentario.

Refiere al Dictamen N°3610, de 17.3.2020 de la Contraloría General de la República, el que señala que corresponde a los órganos de la administración del estado adoptar las medidas que el ordenamiento jurídico les confiere a fin de proteger la vida y salud de sus servidores, evitando la exposición innecesaria de estos a un eventual contagio; de resguardar la continuidad del servicio público y de procurar el bienestar general de la población.

Agrega que dicho dictamen, con relación al artículo 45 del Código Civil, el caso fortuito o fuerza mayor constituyen situación de excepción, lo que permite adoptar medidas especiales, liberar de responsabilidad, o eximir del cumplimiento de ciertas obligaciones y plazos.

Reclama que, en la especie, el brote del COVID-19 representa una situación de caso fortuito que, atendidas las graves consecuencias que su propagación en la población podía generar, lo que habilita la adopción de medidas extraordinarias de gestión interna de los órganos y servicios públicos que conforman la Administración del Estado, incluidas las municipalidades.

Dice que el contrato, en su cláusula Undécima letra c), contemplaba como causal de término el caso fortuito o fuerza mayor, pero que dicha causal no habilitaba a la municipalidad para cobrar la boleta de garantía.

Expone que desde hace 9 años que prestaba servicio para la Municipalidad de Colina, sin tener quejas en cuanto al cumplimiento del contrato, incluso le fue otorgada carta de felicitación de parte del alcalde de esa administración. Se añade que dio total cumplimiento al contrato hasta la fecha misma en que se le puso término de manera unilateral.

Manifiesta que intentó hablar con la Directora de Tránsito para acordar un término de contrato que dejara conformes a las partes por la situación país, pero que ella nunca la atendió. Por el contrario, dijo que fue sorprendida -dos días después de enviar correo electrónico- con otro correo que le informaba el término del contrato por incumplimiento, pese a tener a esa fecha dos puestos de venta con vendedores, uno en la municipalidad y otro en la sede comunal ubicada en Chicureo.

Dice que el cobro de la boleta de garantía le genera un gran perjuicio, no solo por la suma de 1 millón de pesos, sino también por la imagen comercial y ante el sistema de mercado público.

Reclama que el actuar de la municipalidad es totalmente ajeno a la situación del país, y que considerando que la actora es una pequeña empresaria, le genera un gran perjuicio.

Agrega que la medida de cuarentena, que fue prorrogada, se mantuvo ininterrumpidamente por 154 días, impidiendo la libre movilización y desplazamiento



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: SXEYXXEWJXQ

«RIT»

Foja: 1

de las personas, por lo que no podía contar con personal suficiente. Concluye que el contrato se debía terminar por fuerza mayor.

Deja ver que acudió ante la Contraloría General de la República, para que se deje sin efecto el decreto alcaldicio que pone término a los servicios por causa de incumplimiento contractual, para ser sustituida por la causal de caso fortuito o fuerza mayor (para que no se cobre la garantía), pero que la Contraloría se abstuvo de emitir pronunciamiento, por estimar que era un hecho litigioso de competencia de los tribunales de justicia.

En relación al avance de la pandemia, explica que con el 11.3.2020 la Organización Mundial de la Salud calificó al brote del COVID 19 como una pandemia global. El 16.3.2020 Chile entró en fase 4, adoptándose medidas sanitarias por el Ministerio de Salud, mediante Resolución Exenta N°180, de 16.3.2020.

Luego, el 18.3.2020, se declaró estado de excepción constitucional de catástrofe por calamidad pública en todo el territorio de Chile, en virtud del Decreto N°104, del Ministerio del Interior y Seguridad Pública. Se añade que por Decreto N°107, de 23.3.2020 del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, se declara zona afectada por la catástrofe a las 346 comunas de las 16 regiones del país.

Finalmente, dijo que el 25.3.2020 se decretó cuarentena en varias comunas de la región metropolitana, entre ellas las de Santiago y Ñuñoa, comunas en las que la actora y dos de los supervisores del contrato tenían su domicilio, por lo que estaban impedidos para movilizarse desde esas comunas hacia la comuna de Colina. Añade que ese hecho dificultaba considerablemente la movilidad y, con ello, la supervisión del contrato de Colina.

Dice que en atención a que debía velar por la salud del personal, envió un correo electrónico manifestando el serio problema que existía que no imputable a su responsabilidad, sino que era consecuencia de un hecho fortuito y constitutivo de fuerza mayor, como lo era la pandemia y sus efectos. Añade que explicó en el correo que se veía obligada a retirar el personal de los módulos y al chofer de la camioneta, pero aclarando que se dejarían dos módulos de atención, uno en la municipalidad y el otro en la oficina de municipal de Chicureo.

Hace presente que los servicios públicos -incluidas las municipalidades- optaron por otorgar a sus trabajadores la posibilidad de realizar teletrabajo, dejando disponibles de manera presencial sólo los servicios esenciales.

Agrega que, para el caso de los permisos de circulación, muchas municipalidades suspendieron las atenciones presenciales, manteniendo sólo atención en la sede comunal y cerrando los módulos, tales como Lo Prado, Pudahuel, La Reina, Macul y Til Til, y que ello ocurre entre los días 18 y 24 de marzo del 2020.

Dice que la situación vivida resulta totalmente extraordinaria y ajena a su voluntad, viéndose obligada a efectuar la comunicación por correo electrónico a la Municipalidad de Colina, para alertar de la situación presentada con la cuarentena



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: SXEYXXEWJXQ

«RIT»

Foja: 1

obligatoria para la comuna de Santiago y Ñuñoa. Sin embargo, reclama que a los dos días de enviado su correo, recibe correo donde se le comunica que la municipalidad había decidido ponerle término al contrato, unilateralmente, e informando que se haría el cobro de la boleta de garantía.

Refiere al artículo 1 de la ley 19.886, manifestando que los contratos que celebre la Administración del Estado a título oneroso se deben ajustar a las normas y principios de dicho cuerpo legal. Agrega que el artículo 10 de la misma ley establece que los procedimientos de licitación se realizarán con estricta sujeción, de los participantes y de la entidad licitante, a las bases administrativas y técnicas que la regulen.

Se añade que el inciso 1° del artículo 79 Ter del decreto N°250, de 2004, del Ministerio de Hacienda (reglamento de la ley N° 19.886) establece que el incumplimiento permite hacer efectivo el cobro de la garantía. Sin embargo, alega que dichas reglas están determinadas para sancionar la relación contractual entre el órgano administrativo y el proveedor en condiciones de normalidad, pero no ante el escenario de emergencia sanitaria como ocurre en autos.

Dice que la Contraloría mediante dictamen N°3.610, ordena analizar las situaciones específicas que se presentan desde la excepcionalidad que configura el caso fortuito, lo que involucraba que los alcaldes debían revisar las condiciones de prestación de los servicios contratados al amparo de la Ley 19.886.

Alega que la Municipalidad obvió las bases administrativas y el contrato, porque pese a existir el principio legal de sujeción estricta a las bases administrativas, porque para aplicar la causal de término del contrato por incumplimiento, previamente debía existir un informe técnico que así lo establezca, pero que dicho informe no existió, porque nada se le comunicó al respecto.

Dice que es primera vez que experimenta la situación en que se le pone término a un contrato por incumplimiento. Añade que la municipalidad se negó a todo diálogo y no consideró que la empresa siempre cumplió sus obligaciones.

Alega que la actitud de la demandada dañó la imagen que la actora tenía de buena prestadora de servicios.

En cuanto a los perjuicios, dijo que le genera un gran daño económico porque se debe considerar que el contrato expiraba en enero de 2021, pero se vio obligada a entregar diez computadores por un valor de \$10.999.899; colaciones para el personal lo que significó gasto por más de 4.406.094; más la contratación de una camioneta con chofer, lo que genera gastos hasta el 25 de marzo por la suma de \$1.180.069 por el arriendo del vehículo, más la suma de \$720.295 por los honorarios del chofer, más bencina y tag por la suma de \$200.000, y la contratación del personal.

Finalmente, dijo que por el término unilateral del contrato dejó de percibir por concepto de venta de seguros la comisión de corredora, lo que significa



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: SXEYXXEWJXQ

«RIT»

Foja: 1

para la actora -desde abril de 2020 hasta enero de 2021- un desmedro de cerca de 13 millones de pesos.

En síntesis, dijo que el decreto alcaldicio N°E-831, de 27.3.2020 adolece de vicios en su legalidad, al haberse dictado arbitrariamente, sin considerar las circunstancias y por poner término al contrato por incumplimiento, lo que no está configurado porque no abandonó el servicio, sino que lo limitó a dos módulos de atención (en oficina de la municipalidad y en Chicureo) y porque, además, se pone término al contrato en forma abrupta sin dialogar con la prestadora de servicio y sin mediar informe técnico que las bases exigen como antecedente fundante del incumplimiento.

Solicitó tener por interpuesta la demanda y, en definitiva, sea acogida declarándose:

- que se deja sin efecto el Decreto Alcaldicio N°E-831, de fecha 27.3.2020, y en su lugar se disponga el término por mutuo acuerdo por la causal de caso fortuito o fuerza mayor;

- que se debe restituir el 50% de lo invertido en los computadores; y

- que la demandada sea condenada al pago de la indemnización por los perjuicios que valora en la suma de \$13.000.000 (lucro cesante) y \$70.000.000 (daño moral); más costas del juicio.

En folio 10, consta notificación de fecha 16.9.2020 de la demanda y su proveído al representante de la demandada, de manera personal subsidiaria.

En folio 19, con fecha 31.8.2022, se tuvo por contestada la demanda en rebeldía de la demandada.

En folio 20, con fecha 8.9.2022, comparece la demandante evacuando el trámite de la réplica sin incorporar nuevos antecedentes.

En folio 23, con fecha 3.10.2022, se tuvo por evacuada la dúplica en rebeldía de la parte demandada.

En folio 28, consta agregada acta de la audiencia de conciliación de fecha 8.11.2022, la que se tuvo por frustrada atendida la rebeldía de la parte demandada.

En folio 30, con fecha 10.14.2023, se recibió la causa a prueba, rindiéndose la que consta en el proceso.

En folio 44, con fecha 22.11.2023, se citó a las partes a oír sentencia.

**CONSIDERANDO:**

**PRIMERO.** Se recibió la causa a prueba por el Tribunal, fijándose los siguientes hechos sustanciales, pertinentes y controvertidos:

1. Estipulaciones y cumplimiento dado por las partes al contrato de prestación de servicios celebrado entre las partes.

2. Si ante un eventual incumplimiento de alguna de las partes se ocasionaron perjuicios a la parte demandante. Naturaleza y monto de los mismos.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl>

Código: SXEYXXEWJXQ

«RIT»

Foja: 1

**SEGUNDO.** Con la finalidad de acreditar sus pretensiones, la parte demandante rindió la siguiente prueba en el proceso:

DOCUMENTAL

En folio 1

1. Copia de Decreto N°E-5405/2019, de fecha 28.11.2019.
2. Copia de documento denominado "Acta de revisión expediente de licitación" y "Bases administrativas" (reiterado en folio 39).
3. Copia de Decreto N°E-303/2020, de fecha 4.2.2020 y contrato de prestación de servicios (reiterado en folio 39).
4. Copia de documento denominado "oferta equipamiento" (reiterado en folio 39).
5. Copia de factura electrónica N°3.778.198, de fecha 6.1.2020, emitida por PC Factory S.A (reiterado en folio 39).
6. Copia de documento denominado "Ref: entrega de material ofertado", de fecha 21.1.2020 (reiterado en folio 39).
7. Copia de boleta electrónica N°324, de fecha 27.3.2020 (reiterado en folio 39).
8. Copia de factura electrónica N°12.143, de fecha 8.4.2020 (reiterado en folio 39).
9. Copia de boleta electrónica N°216, de fecha 26.3.2020 (reiterado en folio 39).
10. Copia de facturas electrónicas número 140334, de fecha 2.3.2020; número 141064, de fecha 9.3.2020; número 141572, de fecha 17.3.2020; número 141840, de fecha 21.3.2020; número 141995, de fecha 25.3.2020; número 142018, de fecha 25.3.2020; número 5861675, de fecha 27.3.2020.
11. Copia de factura exenta electrónica N°454, de fecha 3.4.2020 (reiterado en folio 39).
12. Copia de dictamen N°003610N20, de fecha 17.3.2020, de la Contraloría General de la República (reiterado en folio 39).
13. Copia de Oficio N°E7640/2020, de la Contraloría General de la República.
14. Copia de correo electrónico de fecha 25.3.2020 (reiterado en folio 39).
15. Copia de correo electrónico de fecha 27.3.2020 (reiterado en folio 39).
16. Copia de Decreto N°E-831-2020, de fecha 27.3.2020 (reiterado en folio 39).
17. Copia de documento denominado "EN LO PRINCIPAL: interpone reclamo que indica. EN EL OTROSI: acompaña documentos".



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: SXEYXXEWJXQ

«RIT»

Foja: 1

18. Copia de documento denominado "carta de felicitaciones", de abril 2019.

19. Copia de documento denominado "Certificado", de diciembre de 2019.

En folio 39

20. Copia de vale a la vista 03, del Banco BCI, por la suma de \$1.000.000.

21. Copia de correo electrónico de fecha 3.3.2021, denominado "Fwd: Información de cobro de vale vista".

22. Copia de boletas electrónicas números 199, 191, 225, 216, 195, 223, 224, 196, 222, 197, 220, 226 y copia de liquidación de sueldo de Priscilla Elena Rivera Alfaro.

23. Copia de planilla Excel.

24. Copia de correo electrónico de fecha 17.2.2021.

25. Copia de Decreto N°76/2021, de fecha 16.2.2021 de la Ilustre Municipalidad de Til Til.

26. Copia de documento denominado "404012-US\_ECOTOMOGRFÍA MAMARIA BILATERAL", de fecha 12.10.2021.

TESTIMONIAL

En la audiencia del 27.4.2023 prestaron declaración los testigos Roberto Alfonso Villalobos Vergara y Reinaldo Antonio Astudillo Osorio.

**TERCERO.** A su turno, habiendo comparecido al proceso, la demandada no aportó prueba alguna.

**CUARTO.** Las Bases Administrativas y Especificaciones Técnicas para la licitación pública del proyecto denominado "Otorgamiento de Permisos para Uso del Bien Público y Municipal para Venta de Seguro Automotriz Obligatorio Proceso Permisos de Circulación año 2020, Municipalidad de Colina", fueron aprobadas por el Decreto N°E-5405/2019, de fecha 28.11.2019, del Alcalde la I. Municipalidad de Colina, Mario Olavarría Rodríguez.

La copia de Decreto E-303/2020, de fecha 4.2.2020, indica que por decreto alcaldicio E-94/2020, de fecha 14.1.2020, fue adjudicada la licitación referida a la oferente Ana María Cornejo Hofmann, con un plazo de ejecución febrero de 2020 a enero de 2021.

**QUINTO.** Dicho decreto E-303/2020 dispuso la aprobación del contrato de prestación de servicios de fecha 21.1.2020, suscrito entre la ILUSTRE MUNICIPALIDAD de COLINA y la demandante, para la ejecución del proyecto indicado, ID-2686-60-LE19.

El texto del contrato adjunto al decreto permite establecer que las estipulaciones convenidas por las partes fueron, entre otras, las siguientes:



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: SXEYXXEWJXQ

«RIT»

Foja: 1

a) mediante Decreto Alcaldicio N° E- 5405/2019, de fecha 28 de noviembre de 2019, se llamó a Licitación Pública y se aprobaron las Bases Administrativas y Técnicas del proyecto "Otorgamiento de permisos para uso de bien público y municipal para venta de seguros automotriz obligatorio proceso ele permisos de circulación año 2020, Municipalidad de Colina";

b) a través del Decreto Alcaldicio E-94/2020, de fecha 14 de enero de 2020, se adjudicó la licitación pública del proyecto individualizado en la cláusula anterior, a Ana María Cornejo Hofmann;

c) que en virtud de una carta oferta presentada en el proceso licitatorio, la I. Municipalidad de Colina contrató a Ana María Cornejo Hofmann, siendo el objeto del contrato el *otorgamiento de permisos para uso del bien público y municipal, para venta de seguro automotriz obligatorio, procesos permisos de circulación año 2020, Municipalidad de Colina*, cuya ejecución quedó regida por las Bases Administrativas Generales y Técnicas elaboradas para tal efecto, las Consultas y Aclaraciones si las hubiera, la Oferta Económica y Técnica, las complementaciones que las partes pudieren acordar, y la normativa legal y reglamentaria vigente sobre la materia;

d) que actuaría como Inspección Técnica la Unidad de Permisos de Circulación dependiente de la Dirección de Tránsito y Transporte Público, para lo cual se designará un funcionario municipal que hará las veces de Inspector del Servicio, debiendo formalizarse el nombramiento mediante un decreto alcaldicio;

e) que la prestación de los servicios se haría desde la fecha de inicio reflejada en el libro de servicios y hasta el 31 de enero de 2021, dejándose establecido que el servicio comenzaría en el mes de febrero o marzo, dependiendo el inicio de atención de los módulos de permisos de circulación, hasta el día viernes 3 de Abril de 2020 o bien hasta la fecha definida por la Dirección de Tránsito.

f) que la contratista entregó un Depósito a la Vista, de fecha 21 de enero de 2020, del Banco de Crédito e Inversiones, por el valor de \$1.000.000, con el objeto de garantizar el fiel cumplimiento del contrato;

g) que el contrato impuso a la contratista la obligación de participar en todo el proceso de renovación de permiso de circulación, en la atención en los módulos y en atenciones especiales, tales como visitas a domicilios y empresas, para la venta del Seguro Obligatorio de Accidentes Personales, en el horario señalado por la Municipalidad para la venta de dicho permiso, debiendo mantener durante todo el periodo del contrato un módulo de atención de ventas de seguros, en la Dirección de Tránsito y además, hasta el 17 de abril de 2020, en la Oficina Municipal de Chicureo.

h) que la Dirección de Tránsito y Transporte Público sería la unidad encargada de determinar los lugares de venta del Seguro Obligatorio de Accidentes Personales en los puntos de atención ubicados en espacios públicos, municipales o privados si correspondiere y velar por el fiel cumplimiento de las disposiciones estipuladas en las bases.



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: SXEYXEWJXQ

«RIT»

Foja: 1

i) que los puntos de atención -que podrían ser aumentados, disminuidos o cambiados por la Dirección de Tránsito- eran la Municipalidad, Oficina Los Ingleses (Chicureo), San José — Lo Pinto (cruce), Montserrat —Colina centro, San Luis – Colina (todos espacios públicos), Shell Panamericana Norte, El Algarrobal (Supermercado Montserrat), Chamisero (Supermercado Tottus), Loteo Industrial Los Libertadores, Centro Comercial Puertas de Chicureo, Pronto Copec — Las Canteras (espacios privados con autorización);

**SEXTO.** Como indica la letra c del acápite anterior, el contrato quedó gobernado por las Bases Administrativas y las Bases Técnicas de la licitación, las que fueron incorporadas por la actora sin objeción de la contraria.

Conforme al artículo 3 de las primeras, la licitación se rige además por la Ley 19.886, sobre Contratos Administrativos de Suministros y Prestación de Servicios y el Decreto 250, de 2004, del Ministerio de Hacienda, Reglamento de la Ley de Compras Públicas.

Las Bases Técnicas contienen regulaciones similares a las que recogió el contrato suscrito en definitiva por las partes, pero añadió las siguientes exigencias:

a) para la labor de fiscalización, la inspección técnica requiere de una camioneta doble cabina, que incluya chofer, combustible, tag y se encuentre disponible en todo horario. El vehículo deberá estar a disposición desde la fecha en que se firme el contrato hasta el 16 de abril de 2020;

b) para las personas que presten el servicio al proceso de permisos de circulación se deberá proporcionar una colación, considerando 132 personas por 19 días, a contar del 16 de marzo y hasta el 3 de abril de 2020 y deberá ser entregada en la Dirección de Tránsito de la Municipalidad diariamente antes del mediodía;

c) El oferente deberá proveer 10 computadores All In One HP PAVILION 27-xa0011a o superior, para ser utilizado en el proceso de renovación de los permisos de circulación, que deberán ser entregados en la Dirección de Tránsito, dentro de un plazo de 10 días corridos desde la dictación del decreto de adjudicación. Finalizado el proceso el equipo deberá ser cedido al municipio.

**SÉPTIMO.** Conforme al Decreto E-831/2020, de 27.3.2020, del alcalde Mario Olavarría Rodríguez, la Municipalidad de Colina dispuso el término anticipado, a contar de esa fecha, del contrato de prestación de servicios antes señalado, ordenó hacer efectiva la boleta de garantía de fiel cumplimiento del contrato y además, informar a través del Sistema de Compras Públicas el comportamiento contractual de la proveedora.

Pues bien, la demandante pretende que se deje sin efecto dicho Decreto E-831/2020, alegando que la demandada no dio cumplimiento estricto a las exigencias contractuales y legales pertinentes y porque lo que correspondía era que se dispusiera el término del contrato por caso fortuito o fuerza mayor.



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: SXEYXXEWJXQ

«RIT»

Foja: 1

**OCTAVO.** Para dirimir la controversia vale la pena tener presente los motivos y antecedentes que tuvo en cuenta la demandada para adoptar la decisión impugnada.

Señala el decreto que el plazo pactado era desde la fecha del contrato hasta el 31 de enero de 2021, y que el horario y días de venta del Seguro Obligatorio de Accidentes Personales era el indicado por la Municipalidad para la venta de los permisos de circulación. Menciona también el Memorándum N° 157/2020, de fecha 27 de Marzo de 2020, de la Directora de Tránsito y Transporte Público, y los informes de la Inspectora Técnica del Servicio y jurídico, elaborado por la Dirección Jurídica Municipal.

Alude también a un correo electrónico remitido por Ana María Cornejo Hoffman a la Directora de Tránsito y Transporte Público, en el que aquella habría informado "el retiro de la empresa de todos los servicios suministrados a la municipalidad, ya sea el de transporte de vehículo con chofer, las colaciones y principalmente de vendedores de seguros dispuestos en los módulos de atención, exceptuando los instalados en recintos municipales (Colina y Los Ingleses Chicureo), desde el día jueves 26 de marzo".

Cita además el dictamen 3610, de fecha 17 de Marzo de 2020, de la Contraloría General de la República, sobre las medidas de gestión de los órganos de la administración del Estado a propósito del brote de Covid-19, en cuanto a que el jefe superior del servicio podría determinar qué unidades o grupos de servidores deberían permanecer realizando las labores mínimas en forma presencial, para garantizar la continuidad del cumplimiento de las funciones indispensables de los servicios públicos, que no necesariamente corresponden a todas las que el ordenamiento les ha asignado, sino únicamente a aquéllas que deben continuar prestándose de forma presencial ante situaciones de emergencias, como sucede con la atención de salud, la ayuda humanitaria, el control del orden público, la seguridad exterior, entre otras.

El decreto de término considera, por último, que el período de renovación de los permisos de circulación para vehículos del año 2020, era hasta el 31 de Marzo de 2020 y que a la fecha del decreto no había una ley especial que lo hubiere modificado, por lo que la atención de público se debía mantener de parte de los funcionarios que se desempeñaban en los módulos dispuestos dentro del territorio comunal y también de parte de la contratista, a través de sus trabajadores, ya que el objeto del contrato era la venta de seguros para que el público pudiera cumplir la ley, esto es, pagar el permiso de circulación.

Finalmente el decreto ordenó la notificación a la contratista de lo resuelto.

**NOVENO.** Un primer problema que se advierte con ocasión del término anticipado del contrato de prestación de servicios es que no se encuentra acreditado



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: SXEYXXEWJXQ

«RIT»

Foja: 1

que se haya evacuado el informe de la Inspección Técnica del servicio a que aluden las Bases Administrativas y la cláusula quinta del contrato.

La estipulación establece que es causal de terminación anticipada el incumplimiento del servicio y de cualquiera de las obligaciones del adjudicatario, y que para su aplicación por la municipalidad es suficiente el informe de la Inspección Técnica del servicio.

El contrato dispone que actuaría como Inspección Técnica la Unidad de Permisos de Circulación dependiente de la Dirección de Tránsito y Transporte Público, y que sería necesario designar un funcionario municipal que haría las veces de inspector, cosa que debería formalizarse mediante un decreto alcaldicio.

Pues bien, el Decreto E-831/2020, que dispuso el término anticipado del contrato, nada señala sobre el nombramiento del funcionario en calidad de Inspector Técnico y contiene una mera referencia al “informe de la Inspectora Técnica del Servicio”, sin indicar el nombre del inspector designado, fecha ni número del documento, contenido ni autor, y es por ello que puede aseverarse que no está demostrado que se dio cumplimiento a la exigencia indicada, indispensable para dar curso a la terminación.

**DÉCIMO.** El segundo problema es que la demandada no alegó ni probó haber notificado el decreto E-831/2020, de 27.3.2020.

Es cierto que la demandante acompañó la copia impresa de un correo de 27.3.2020, por medio del cual Marianela Carrasco Cáceres, identificada como Directora de Tránsito y Transporte Público de la Municipalidad de Colina, le comunicó la finalización anticipada del contrato y que haría efectiva la garantía de cumplimiento e informaría a través del Sistema de Compras Públicas el comportamiento contractual. Sin embargo, no consta que se haya remitido el acto administrativo de término como tal, pues ni siquiera figura mencionado como un documento adjunto al correo, y la información del mensaje no puede ser considerada suficiente, desde el momento en que no señala las razones que tuvo presente la autoridad edilicia para adoptar semejante proceder.

Cabe agregar que el contrato no define la manera en que la terminación anticipada debía ser notificada.

La cláusula undécima describe las causales de término anticipado, precisando que el servicio concluiría por vía administrativa, pero guarda silencio acerca de la notificación aplicable.

Frente a esta omisión y buscando una forma de integrar e interpretar el contrato con arreglo al artículo 1564 del Código Civil, hay que señalar que la cláusula duodécima prevé expresamente el tipo de notificación que debía emplearse con el adjudicatario en caso de detectarse alguna situación que ameritara cursar una multa. La forma aplicable era la anotación en el Libro de Servicios.



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: SXEYXXEWJXQ

«RIT»

Foja: 1

Dado que esta modalidad estaba prevista para la comunicación de una sanción, sería posible entender que ella era igualmente aplicable para notificar un acto tan relevante y de contenido sancionatorio como la terminación anticipada por la causal de incumplimiento, que dicho sea de paso, llevaba asociada el cobro de la boleta de garantía y el deber de informar en el Sistema de Compras Públicas el comportamiento contractual de la proveedora.

De entenderse que esta era la manera en que podría haber sido notificado el decreto de término, tampoco se encuentra acreditado que la notificación de hizo de ese modo.

**UNDÉCIMO.** Las Bases Administrativas de la licitación tampoco abordan el tema de la notificación del acto de terminación anticipada.

La Ley 19886, de bases sobre contratos administrativos de suministro y prestación de servicios, también guarda silencio y el artículo 6 del Decreto Supremo 250, de Hacienda, de 24.9.2004, es de dudosa aplicación al caso.

Pero dado que la Ley 19866 dispone que los contratos que celebre la Administración del Estado se ajustarán a las normas y principios de dicha ley y que supletoriamente regirán las normas de derecho público y en defecto de estas, las normas de derecho privado, la previsión legal podría buscarse en los artículos 45 y 46 de la Ley 19.880, vigentes a la época de la terminación del contrato. Estas disposiciones ordenan la notificación del texto íntegro del acto administrativo, mediante carta certificada dirigida al domicilio del interesado (materia luego modificada a través de la Ley 21.180 –de vigencia diferida- y su Reglamento, el Decreto Supremo 4, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que regula la forma en que los procedimientos administrativos deberán expresarse a través de medios electrónicos). Sin embargo, tampoco fue demostrado que el decreto E-831/2020, que puso término anticipado al contrato de prestación de servicios, fue notificado a la demandante de ese modo.

**DUODÉCIMO.** Todas estas deficiencias de carácter formal están vinculadas estrechamente con principios básicos del procedimiento administrativo, como la transparencia, la publicidad, la contradictoriedad y la impugnabilidad, inspirados en el objetivo de permitir y promover el conocimiento de los contenidos y fundamentos de los actos administrativos y facilitar la defensa de los derechos de los administrados, que se arraiga en el origen garantista de aquel.

El artículo 38 de la Constitución permite a las personas reclamar ante los tribunales cuando han sido lesionadas en sus derechos por la Administración del Estado, sus organismos o municipalidades, y el artículo 7 exige que los órganos del Estado actúen en la forma prescrita por la ley, de manera que, atendidas las transgresiones descritas en esta sentencia, procede acoger la demanda, en cuanto por ella se pretende dejar sin efecto el Decreto E-831, de 27.3.2020, dictado por el alcalde de la I. Municipalidad de Colina.



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: SXEYXEWJXQ

«RIT»

Foja: 1

**DECIMOTERCERO.** En lo que respecta a si resulta procedente dar por establecido que el contrato de prestación de servicios terminó por caso fortuito o fuerza mayor, considerando las medidas de cuarentena decretadas por la autoridad sanitaria en marzo de 2020, es importante señalar que para el profesor Mauricio Tapia la pandemia del COVID-19 que afectó a nuestro país y al mundo, “cumple, en general y abstracto, con los tres requisitos del caso fortuito” (CASO FORTUITO O FUERZA MAYOR, Thomson Reuters, Santiago, 2020, p. 186), esto es, la imprevisibilidad, la irresistibilidad y la exterioridad. Lo anterior, sin embargo, no basta, ya que según dicho autor hay que examinar si todos o algunos de los actos de autoridad que restringieron la libertad ambulatoria, a su vez, reunían los requisitos para configurar un caso fortuito o fuerza mayor, para lo que es necesario evaluar si el deudor pudo o no implementar medidas para resistir los efectos de estos actos de autoridad y cumplir lo pactado, ajustando la forma de cumplimiento o si ello es imposible, para siempre o momentáneamente. Es en estos últimos casos en que existirá en su favor la excusa de fuerza mayor que justificaría la extinción de la obligación o su suspensión, respectivamente (misma obra, p. 188).

**DECIMOCUARTO.** En el correo de 25.3.2020, de la demandante dirigido a la Municipalidad de Colina (alcaldía, marianela.carrasco, Viviana.Arriagada), esta informó que a consecuencia de las medidas anunciadas esa tarde por la autoridad sanitaria (Aduana Sanitaria en Santiago y cuarentena total para las comunas de Providencia, Santiago, Ñuñoa, Independencia, Vitacura, Las Condes, Lo Barnechea), retiraría todos los servicios suministrados a la municipalidad, como transporte de vehículo con chofer, colaciones y principalmente, los vendedores de seguros dispuestos en los módulos de atención, exceptuando los instalados en los recintos municipales (Colina y Los Ingleses Chicureo), desde el día jueves 26 de marzo.

Señaló la actora que la empresa se encontraba ubicada en la comuna de Santiago y que los supervisores de terreno eran de las comunas de Ñuñoa, Providencia y Santiago, lo cual impedía suministrar adecuadamente los elementos necesarios para el desarrollo del servicio de venta de SOAP, junto al riesgo de contagio del personal de los módulos.

**DECIMOQUINTO.** Con lo anterior la demandante expresó una dificultad para dar cumplimiento al contrato celebrado y aunque le comunicó a la demandada el retiro de “todos los servicios suministrados” por causa de las medidas decretadas en parte de la Región Metropolitana para el combate del COVID-19, precisó que quedaban exceptuados los recintos municipales de Colina y Los Ingleses-Chicureo, es decir, estos seguirían funcionando.

Ahora bien, no está demostrado que la actora haya justificado a la Municipalidad en su momento los hechos indicados en su correo, y es por eso que la decisión parece adoptada más bien a partir de la incertidumbre provocada por la



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: SXEYXXEWJXQ

«RIT»

Foja: 1

extensión de la enfermedad y por las decisiones dictaminadas por la autoridad para hacerle frente.

Tampoco acompañó algún antecedente escrito que pruebe los impedimentos que en concreto habría tenido que enfrentar el personal que debía atender los puestos de venta de los permisos de circulación o el chofer encargado de conducir el vehículo que tenía obligación de proporcionar a la municipalidad en virtud del contrato.

La prueba testimonial es igualmente insuficiente para decir que la demandante o sus empleados tuvieron impedimentos reales para la atención de los clientes. Los testigos Roberto Villalobos y Eva Katherine Ortiz solo afirmaron de un modo general que varios funcionarios de la empresa vivían en comunas que tenían cuarentenas, sin dar más antecedentes vinculados al tema. Esta última señaló estar a cargo de los supervisores de los vendedores, mientras que Reinaldo Astudillo, quien dijo ser cónyuge de Ortiz, manifestó que su comuna, Pudahuel, no estaba en cuarentena y por eso pudo acompañarla a ella a recibir las rendiciones de los puestos de atención de público.

**DECIMOSEXTO.** En contraste, fue un hecho público y notorio, sobradamente difundido por los medios de comunicación social, contenido también en las diversas resoluciones y decretos dictados por el ejecutivo, que se pusieron a disposición de las empresas, empleadores y trabajadores, permisos de desplazamiento para permitir que se siguieran desarrollando las actividades más relevantes o indispensables para el país.

Esto me lleva a concluir que sin perjuicio de que la pandemia del COVID-19 significó -especialmente en sus inicios- una alteración general de la vida de las personas y de las actividades económicas y administrativas en el país, en el caso particular de la demandante no está probado que se haya visto afectada en concreto por un caso fortuito o fuerza mayor, que le haya impedido total y absolutamente continuar ejecutando el contrato. Esto descarta la extinción de la obligación por dicha causal, debiendo denegarse lo pedido en la demanda, en orden a declarar que el contrato terminó de acuerdo a la cláusula undécima letra c prevista en él.

Se debe tener presente que la actora informó a la demandada que los módulos de venta de los permisos de circulación de los recintos municipales de Colina y Los Ingleses-Chicureo no se verían afectados por el retiro de los servicios, cuestión que fue corroborada por los testigos Roberto Villalobos y Eva Katherine Ortiz. Esto pone de manifiesto que no había imposibilidad absoluta para cumplir la obligación.

Con todo, esta misma situación –la mantención de puestos en lugares municipales- acaso pudo haber franqueado un ajuste del contrato a la nueva realidad impuesta por la pandemia, desde el momento en que era previsible una disminución del flujo de clientes y con ello, que no iban a ser necesarios todos los puestos de atención señalados en el acápite 3.3 de las Bases Técnicas de la licitación. La



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: SXEYXXEWJXQ

«RIT»

Foja: 1

demandante expresó su voluntad de mantener los puestos municipales de Colina y Los Ingleses-Chicureo, ajustándose así a lo dispuesto en el apartado 1.1.11 de las bases técnicas.

Además, aunque el contrato tenía prevista una vigencia hasta el 31.1.2021, no se puede obviar que también estipulaba en la cláusula décima, bajo el acápite *Período de renovación de los permisos de circulación*, que el servicio tenía que prestarse hasta el 3.4.2020, muy probablemente, por ser marzo el mes de mayor venta de permisos de circulación y seguro obligatorio.

Desde que la demandante comunicó que los servicios serían retirados y quedarían funcionando solo los módulos de las oficinas municipales (correo de 26.3.2020), faltaban 9 días para el 3.4.2020, lo que muestra que las obligaciones que debía cumplir la demandante tenían ya un importante grado de ejecución, circunstancia que pudo ser evaluada con mayor flexibilidad por la autoridad municipal, atendidos los eventos extraordinarios por los que atravesaba el país.

**DECIMOSÉPTIMO.** En cuanto a la indemnización de perjuicios solicitada por la actora, a partir de la factura 3778198, de 6.1.2020, el acta de recepción de 10 computadores HP AIO 27-xa0011a Pavilion Intel, de fecha 21.1.2020, dirigida a Miguel Rojas, del Departamento de Informática de la I. Municipalidad de Colina (suscrito por Víctor García), así como del tenor de las Bases Administrativas y Técnicas, se puede tener por demostrado que la demandante tuvo que desembolsar \$10.999.899 en la adquisición de esos equipos, los que fueron entregados a la demandada. Así lo confirman también los testigos Roberto Villalobos y Eva Katherine Ortiz.

**DECIMOCTAVO.** Esta era una exigencia que debía cumplir el adjudicatario, ya que los equipos se tenían que utilizar para el proceso de renovación de los permisos de circulación (6.2 de las Bases Técnicas), y tenían que ser cedidos a la Municipalidad una vez finalizado el proceso.

Pero no puede perderse de vista que esta obligación estaba asociada a la duración completa del negocio, que como se recordará, tenía fecha de término estipulada para el 31.1.2021, duración que se vio interrumpida por la terminación unilateral del contrato dispuesta por la demandada.

**DECIMONOVENO.** Acerca del ejercicio de dicha prerrogativa, se ha señalado que “[e]l criterio para admitir la eficacia de la resolución unilateral radica en determinar si el juez habría verificado dicha sanción por [estar] ante un incumplimiento suficiente para resolver el contrato [...]”

“El ejercicio del derecho a terminar el contrato puede producir la necesidad de liquidar la relación, de manera que no se produzca un enriquecimiento injustificado producto de la terminación anticipada del contrato [...]”

“Es indudable que, aunque las partes nada digan, el interés de aquella contra quien se ejerce la terminación se verá afectado si tuvo que realizar inversiones



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: SXEYXXEWJXQ

«RIT»

Foja: 1

*que no se verán compensadas por el cumplimiento normal del contrato [...] La liquidación de la relación contractual permitirá al demandante pedir la restitución de aquellos beneficios que fueron transferidos sin contraprestación directa, cuando resulte claro que su intención no fue efectuar una liberalidad [...]*”.

*“Pero si hay un incumplimiento de la forma exigida para poner término al contrato o si el derecho se ejerce de manera abusiva procederá la indemnización de los perjuicios ocasionados, pero en este caso sí habrá un incumplimiento contractual o un hecho ilícito que genera responsabilidad (Francisco Álvarez Werth, Cláusulas de terminación unilateral sin expresión de causa. Un intento de caracterización desde el derecho civil, en REVISTA CHILENA DE DERECHO PRIVADO, N° 35, diciembre 2020, <http://dx.doi.org/10.4067/S0718-80722020000200147>).*

En el mismo sentido, Pizarro ha señalado que si la prerrogativa a romper en forma unilateral el contrato es ejercida en forma abusiva, el acreedor ha incumplido el contrato, lo cual justifica la aplicación de una sanción (Carlos Pizarro, ¿Puede el acreedor poner término unilateral al contrato?, *Ius et Praxis* v. 13, N° 1, Talca, 2007, *versión On-line* ISSN 0718-0012, <http://dx.doi.org/10.4067/S0718-00122007000100002>).

En el presente litigio, la terminación anticipada dispuesta por la demandada vino a frustrar el propósito del contrato, dejando sin justificación el gasto realizado en la compra de los computadores, que tenía como correlato la vigencia total de aquel.

Como el contrato alcanzó a tener vigencia y la demandante obtuvo provecho de él hasta el 26.3.2020, ha de efectuarse un cálculo o valoración proporcional del perjuicio referido, de acuerdo a la duración efectiva de la relación contractual, para lo cual se tiene especialmente presente que la demandada recibió los equipos en su totalidad, sin haber demostrado su restitución. En tal sentido se fijará el monto de este perjuicio en el 40% del valor de adquisición de los computadores.

**VIGÉSIMO.** Los otros rubros indicados por la actora bajo la denominación de gastos en los que tuvo que incurrir con motivo del contrato –arriendo de vehículo, contratación de conductor, compra de colaciones para el personal- no pueden ser considerados para la determinación de la indemnización, porque de acuerdo a la boleta de honorarios y facturas 324 y 12143 acompañadas, tales gastos se realizaron hasta el 26.3.2020, es decir, hasta que hubo contraprestación directa, pues en esa fecha dejaron de prestarse los servicios. Tales gastos resultan proporcionales al tiempo en que la actora pudo beneficiarse del contrato.

**VIGÉSIMO PRIMERO.** Respecto del daño moral demandado, no se debe perder de vista que el artículo 80 del Reglamento de la Ley 19.886, regula un Registro de Proveedores que tiene por objeto registrar y acreditar los antecedentes y



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: SXEYXEWJXQ

«RIT»

Foja: 1

el historial de contratación con las entidades públicas, su situación legal, financiera y la conducta de los proveedores, todos los cuales constituyen elementos que permiten su evaluación para futuros procesos.

Por lo anterior y atendido que uno de los efectos de la terminación es la comunicación del comportamiento contractual de la proveedora al Sistema de Compras Públicas, puede considerarse que el ámbito del contrato suscrito por las partes, resguarda, además de intereses patrimoniales, un interés extrapatrimonial, desde el momento que la reputación como proveedor del Estado de la demandante se compromete cada vez que asume obligaciones en favor de este o de uno de sus órganos.

**VIGÉSIMO SEGUNDO.** En este caso, el decreto E-831/2020, dictado por la I. Municipalidad de Colina, ordenó informar a través del Sistema de Compras Públicas la terminación anticipada del contrato y la conducta contractual de la demandante, encontrándose acreditado que esa información se tuvo presente por la I. Municipalidad de Til Til para decidir la *readjudicación* de la propuesta pública “Otorgamiento de permiso precario para venta de seguro automotriz obligatorio de permisos de circulación, período 2021-2022”, que originalmente había sido dirimida en favor de la demandante.

Así se desprende de las declaraciones de los testigos Villalobos y Ortiz, del Decreto 76, de 16.2.2021, de la alcaldesa de la Municipalidad de Til Til, y del correo derivado de *Avisos Mercado Público*, acompañado por la demandante, que señala que Ana María Cornejo Hofmann fue descartada del proceso de apertura electrónica por dicha Municipalidad, por no cumplir el punto 9 letra o de las bases, esto es, “*Declaración jurada simple. No haber sido sancionado con multas ni haberse puesto término anticipado a algún contrato por incumplimiento de las obligaciones emanadas de este, a lo menos en los últimos 5 años, por empresas o instituciones a quienes les hayan presentado servicios similares. No tener juicios pendientes con instituciones y no haber sido condenado en juicio, por este concepto en los últimos 5 años.*”

Todo esto ilustra que la demandante ha visto lesionada la forma en que es vista comercialmente y como agente proveedora de servicios del Mercado Público, y es por eso que los perjuicios extrapatrimoniales infligidos de este modo deben ser resarcidos con una suma que se regula prudencialmente en \$2.000.000.

**VIGÉSIMO TERCERO.** Sobre el lucro cesante reclamado, aunque este es un perjuicio claramente procedente en estos casos en que uno de los contratantes se ve privado de obtener el beneficio que le habría reportado un contrato de larga duración, no existe prueba en el proceso que permita tener por acreditado su monto.

Los dichos de los testigos sobre la ganancia de la que se vio privada la actora son vagos y están asentados en apreciaciones subjetivas; y la planilla de proyección de ingresos por ventas de seguros incorporada por la demandante,



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: SXEYXEWJXQ

«RIT»

Foja: 1

además de carecer de firma, no se halla respaldada por ningún antecedente técnico ni por otros elementos de prueba.

**VIGÉSIMO CUARTO.** El resto de la prueba detallada pero no analizada pormenorizadamente, no altera lo razonado y concluido en esta sentencia.

Y visto además lo dispuesto en los artículos 144, 160, 170, 254, 342 y siguientes, 426, del Código de Procedimiento Civil; artículos 1545, y siguientes 1567, 1698 y siguientes del Código Civil; Ley 19.880 y Ley 19.886:

I. **ACOJO** la demanda deducida por ANA MARIA CORNEJO HOFMANN, en contra de la ILUSTRE MUNICIPALIDAD DE COLINA, pero **SOLO EN CUANTO** resuelvo que queda sin efecto el decreto E-831/2020, de fecha 27 de marzo de 2020, dictado por el alcalde de dicha entidad, y condeno a la demandada a pagarle a la demandante, \$4.399.960, correspondiente al 40% del valor de adquisición los 10 computadores a que se refiere el considerando DECIMOSÉPTIMO y \$2.000.000 de indemnización por daño moral.

II. **RECHAZO** en lo demás la demanda entablada.

III. Libero a la demandada del pago de las costas de la causa, por no haber sido totalmente vencida.

**Notifíquese por correo electrónico la presente sentencia a las partes.**

Regístrese y archívese en su oportunidad.

**Rol C-5364-2020**

**PRONUNCIADA POR CRISTIAN RODRIGO MARCHANT LILLO,  
JUEZ DEL JUZGADO DE LETRAS DE COLINA.**

Se deja constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el inciso final del art. 162 del C.P.C. en Colina, ocho de Julio de dos mil veinticuatro.



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: SXEYXXEWJXQ